



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3839-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/07/2017
Hora:	13:08:12.8...
Folios:	7

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Considerando

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015, el interesado *"solicita visita con el fin de evaluar la afectación ambiental por quemas que se vienen realizando al lado de la bocatoma del acueducto de cuatro esquinas, situación que puede perjudicar el abastecimiento de la fuente"*, el interesado informa que la localización de los hechos es en Municipio de Rionegro, Sector Cuatro Esquinas.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 30 de septiembre de 2015, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1945 del 06 de octubre de 2015.

Mediante auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión, se inició un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos, en contra de **JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, MIGUEL BETANCUR y la EMPRESA GÓMEZ H. Y CÍA S.A.S**, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES consistente en tala y quema de vegetación nativa, realizada por el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, con cédula de ciudadanía CC 71.112.352, el señor MIGUEL BETANCUR con cédula de ciudadanía 70.661.156, como administrador del predio y la EMPRESA GÓMEZ H Y CÍA. S.A.S identificada con Nit. 800.075.792-9, propietaria del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, con cédula de ciudadanía 71.112.352, el señor MIGUEL BETANCUR con cédula de ciudadanía 70.661.156, como administrador del predio y la EMPRESA GÓMEZ H Y CÍA S.A.S identificada con Nit, 800.075.792-9, propietaria del predio, por los hechos y

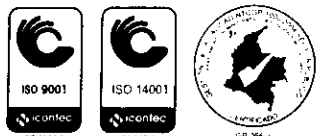
Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Apóstol: N

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail:

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Agua: Ext 500

Porca Nus: 866 01 26, Tación: Ext 500

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono:

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, con cédula de ciudadanía CC: 71.112.352, el señor MIGUEL BETANCUR con cédula de ciudadanía 70.661.156, como administrador del predio y la EMPRESA GÓMEZ H. Y CÍA S.A.S, identificada con Nit, 800.075.792-9 como propietaria del predio, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3 y el Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar tala y quema de vegetación nativa en un área aproximada de 14.430 m2, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, en un predio ubicado en la margen derecho vía RioNegro- El Carmen de Viboral, sector Las Garzonas y de coordenadas X: 858.951 Y: 1.170.711 Z: 2.117, con la actividad se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terreno de dominio público se adquieren mediante permiso. Acuerdo Corporativo de Comare 251 en su artículo 6° INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS "la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

Mediante escrito con radicado 131-4886 del 05 de noviembre de 2015, la señora Blanca Libia Gómez Salazar, representante Legal de la Empresa Gómez H y Cía. S.A.S, allega su escrito de descargos, en el cual incluye un contrato de arrendamiento suscrito el día 29 de julio de 2015, donde los arrendatarios son los señores Jairo de Jesús Quintero Quintero y Luz Mila Orozco Álzate.

Mediante Auto con radicado 112-1413 del 10 de diciembre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se ordeno la práctica de pruebas.

En el Artículo Segundo, del Auto con radicado 112-1413-2015, se integraron como pruebas:

- Queja con radicado SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-1945 del 06 de octubre de 2015.
- Escrito de descargos con radicado 131-4886 del 05 de noviembre de 2015 y sus anexos.

En el artículo Tercero, del Auto con radicado 112-1413-2015, se decretó la práctica de la siguiente prueba:

1. "Recepción de declaración de parte del señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, el señor MIGUEL BENTANCUR, como administrador del predio y a la señora BLANCA LIBIA GÓMEZ SALAZAR como Representante Legal de la Sociedad GÓMEZ H Y CÍA S.A.S".

El día 02 de febrero de 2016, se recibieron los testimonios de los señores Jairo de Jesús Quintero Quintero y Miguel Eduardo Betancur Correa.

Mediante Auto con radicado 112-0275 del 07 de marzo de 2016, se cerró un periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos.

Mediante escrito con radicado 131-2112 del 25 de abril de 2016, el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, allega solicitud de visita técnica y petición de levantamiento de medida preventiva.

Conforme a la solicitud del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, se realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2016, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1202 del 01 de junio de 2016.

Mediante oficio con radicado 131-4759 del 05 de agosto de 2016, el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, solicita visita al predio.

Mediante Resolución con radicado 112-3826 del 09 de agosto de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, exonerando de responsabilidad a la empresa GOMEZ H Y CIA y al señor Miguel Betancur, de la misma manera, en dicho acto administrativo se declaró responsable al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, del cargo único formulado mediante auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2016 y se le impuso una sanción consistente en multa por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$15.443.393,31).

La resolución con radicado 112-3826-2016, fue notificada de manera personal al señor Jairo de Jesús Quintero Quintero el día 16 de agosto de 2016, a las 10:29 horas.

En atención a la solicitud con radicado 131-4759-2016, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de agosto de 2016, la cual reposa en el informe técnico con radicado 131-0985 del 29 de agosto de 2016.

Mediante oficio con radicado de Cornare 131-5283 del 30 de agosto de 2016, el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, presentó recurso de reposición, donde sus principales argumentos fueron los siguientes:

- En el caso en concreto, no se presenta el elemento de la tipicidad, teniendo en cuenta que los supuestos de hecho contemplados en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, van encaminados a que hacer un aprovechamiento forestal de un bosque natural en predio de dominio público requiere autorización; y el predio objeto del sancionatorio es un predio de dominio privado.
- En el caso en concreto, sólo se estaría en presencia de una antijuricidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico), ya que no está probado al interior del proceso el daño al medio ambiente o a los recursos naturales.
- No se estableció la existencia de un bosque natural, con especies nativas que haya sido intervenido.
- *"El hecho de ser arrendatario del bien inmueble, por sí mismo, no se constituye en causa eficiente y suficiente para la producción del daño que se predica, el cual en*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

caso de existir es atribuible a quien adelanto las actividades, por lo que ocurría ruptura del nexo causal, al no ser imputable el llamado daño o infracción normativa, al actuar de quien se le atribuye”.

- La formulación de cargos efectuada se realizó por violación de dos normas, la tasación de la multa se realizó por daño; en la imputación no puede deducirse la ocurrencia de daño alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece: **“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su Artículo 3 consagra: *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 establece: **“CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10, establece lo siguiente: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el*



hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

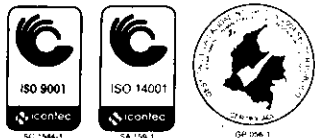
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez allegado el escrito con radicado 131-5283 del 30 de agosto de 2016, el cual contiene el recurso de reposición presentado por el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, se procedió a revisar el expediente N° 05615.03.22728, en el cual reposa la investigación en su contra; al revisar el expediente en mención, se encontró que en el Auto con radicado 112-1160-2015, en el momento de formular el cargo único, se incurrió en un error involuntario al transcribir la trasgresión a la norma, ya que el predio donde se realizó la tala y quema de vegetación nativa, es un predio de carácter privado y no público, como se tipificó en la formulación de cargos; por lo anterior, se vislumbra que con la inadecuada tipificación de la conducta reprochada, se vulnera el derecho Constitucional al debido proceso del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, pues las actuaciones proferidas por esta Corporación dentro del expediente 05615.03.22728, que se encuentran fundamentadas en el artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015, no enmarcan la conducta desplegada por el infractor.

Por lo anterior, en aras de brindar seguridad jurídica al interesado y proteger sus derechos, se procederá a revocar los actos administrativos que representen una oposición a la Ley, no sin antes precisar el alcance de la revocatoria en los términos de la *sentencia C-306 del 2012 de la Corte Constitucional*: “La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”.

“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En las visitas realizadas por personal técnico de la Corporación, se pudo evidenciar que en el predio ubicado en la margen derecho vía Rionegro- El Carmen de Viboral, sector Las Garzonas, con coordenadas geográficas X: 858.951 Y: 1.170.711 Z: 2.117, efectivamente hubo una tala y una quema de cobertura vegetal, por lo cual este despacho resolverá dejar sin efectos los actos administrativos que obran en el presente expediente, pero ordenará rehacer las actuaciones administrativas a las que haya lugar, teniendo en cuenta que la caducidad de la acción sancionatoria ambiental es a los 20 años de haber sucedido el



hecho; se reharán las actuaciones administrativas con la finalidad de tipificar la conducta con base en las observaciones de los informes técnicos y en la titularidad del predio.

En relación con lo anterior, procede esta Corporación a precisar que con la inadecuada tipificación en la que se incurrió en el presente procedimiento sancionatorio, únicamente se afectaron los Actos Administrativos; diferente situación ocurre, con el material probatorio allegado y debatido en el procedimiento en mención, pues de conformidad con el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "*La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*", el material probatorio allegado al proceso, no adolece de vicio alguno, pues el implicado tuvo la oportunidad procesal de contradecirlo y fue evaluado oportunamente determinando su conducencia, pertinencia y utilidad. En consecuencia, los efectos del presente Acto Administrativo, únicamente recaerán sobre las Actuaciones Administrativas de tipo jurídico.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS los siguientes actos administrativos:

- Auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2015, mediante el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos.
- Auto con radicado 112-1413 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.
- Auto con radicado 112-0275 del 07 de marzo de 2016, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.
- Resolución con radicado 112-3826 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al área jurídica de la Subdirección de Servicio al Cliente, rehacer las Actuaciones Jurídicas a que haya lugar, de conformidad con la información que reposa en el expediente 05615.03.22728 y atendiendo las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa GÓMEZ H. Y CIA S.A.S, a través de su representante Legal, la señora BLANCA LIBIA GÓMEZ SALAZAR, y a los señores JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO y MIGUEL BETANCUR.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 05615.03.22728

Fecha: 10-07-2017

Proyectó: JMarín - Paula Andrea G

Técnico: Boris Botero

Subdirección de Servicio al Cliente.